


SENTENCIA N° 337/18

Expte. N° 405/926/2017


En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los26..... días del mes de Julio.....de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ABBAS JUAN CARLOS S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 405/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 39858/376/A/2016 y 44932/376/T/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 9013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

Como punto de partida debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento

administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo. -

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30° en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. -


En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio. -

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos. -

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica. -

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948). -

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50). -

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho. -

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 9013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 1/4 del expediente N° 405/926/2017, el contribuyente ABBAS JUAN CARLOS, CUIT N° 20-08095540-6, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1557/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 21.04.2017 obrante a fs. 36 del expediente administrativo N° 39858/376/A/2016. En ella se resuelve DISPONER LA ACUMULACION de los sumarios N° L7/S/00000972/2016 y N° L1/S/000001226/2016, NO HACER LUGAR a los descargos interpuestos contra los sumarios instruidos y APLICAR al contribuyente una multa de \$18.000 (Pesos Dieciocho Mil) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82º del Código Tributario Provincial, debido a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, correspondientes a los anticipos 11/2015, 04 a 06/2016 del Impuesto para la Salud Pública.

El contribuyente en su Recurso presentado el 27.07.2017 plantea en primer lugar la nulidad de la Resolución N° M 1557/17. Afirma que de dicho acto administrativo resulta claro que la Administración Fiscal sólo se limitó a constatar la presentación extemporánea para ejercer el derecho de defensa sin vincular la infracción descripta con el elemento subjetivo de la misma que motiva la aplicación de la multa en cuestión.

Considera que lo expresado evidencia un total desentendimiento de aspectos sustanciales de la actuación de la Administración, y una violación a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 3° inciso c) y en su artículo 43° inciso 6.

Por lo expuesto, pide que se revoque la resolución atacada por adolecer de un vicio de nulidad absoluta e insanable, conforme lo prevé el artículo 48° inciso b) de la Ley 4537.

Por otra parte, destaca que si bien la resolución se dictó con fecha 21.04.2017, tomó conocimiento recién hasta la notificación el día 22.06.2017, por lo que hasta entonces, la etapa procesal en la que la infracción se encontraba ante su conocimiento era la de Instrucción de Sumario. Por ello, en el hipotético caso de que se desmerezca la nulidad planteada y al haber cumplido con las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes, considera que la presunta infracción encuadra en los beneficios otorgados por la Ley 9013, resultando la misma condonada de oficio.

Asimismo, expresa que las infracciones por no presentación de las declaraciones juradas de los períodos 04 a 06/2016 corresponden a una misma instrucción sumarial por períodos sucesivos configurando un único hecho punible, por lo que entiende no resulta procedente la aplicación del incremento previsto en el tipo sancionatorio. Sostiene que para que exista reincidencia es necesario tomar conocimiento de la infracción previamente, y en el presente caso, la infracción engloba los tres períodos y es notificada mediante una única Instrucción Sumarial. Finalmente señala que, conforme surge de la documentación adjunta, no hay impuesto determinado en las declaraciones juradas presentadas por lo que no existe daño económico al Fisco.

Por lo expuesto, solicita se revoque el acto administrativo en crisis, dejando sin efecto la sanción aplicada.

III.- Que a fojas 19/20 del expediente N° 405/926/2017, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 1557/17 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, inciso b) tercer párrafo de la Ley 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24.05.2017) que expresa: *"...Cuando la instrucción de sumario fuese por falta de presentación de declaración jurada por parte de los contribuyentes y responsables de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y de Sellos, hasta las correspondientes al 31 de Marzo de 2017 inclusive, la sanción de multa prevista por el primer párrafo del Artículo 82 del Código Tributario Provincial quedará condonada de oficio siempre que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva presentación en el marco de lo establecido en la presente Ley."*

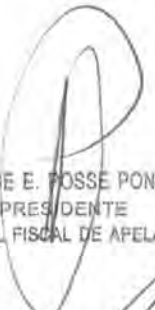
Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, puesto que la Resolución en crisis fue notificada en fecha 22.06.2017, es decir, con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial (24.05.2017) del restablecimiento de la Ley 8873 mediante la Ley 9013, por lo cual a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada el presente procedimiento sancionatorio se encontraba en instancia de instrucción de sumario.

En virtud de lo expresado y teniendo en cuenta que el contribuyente presentó las declaraciones juradas reclamadas en fecha 15.09.2016, conforme surge del estado de cuentas del Impuesto para la Salud Pública extraído del sistema SARET XXI obrante a fs. 32/33 del expediente administrativo 39858/376/A/2016,

resulta aplicable al presente caso la eximición de sanciones prevista en el artículo 7, inciso b) tercer párrafo de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9013.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ABBAS JUAN CARLOS, CUIT N° 20-08095540-6, en su recurso de apelación y DECLARAR que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado a) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1557/17 de fecha 21.04.2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto. -



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

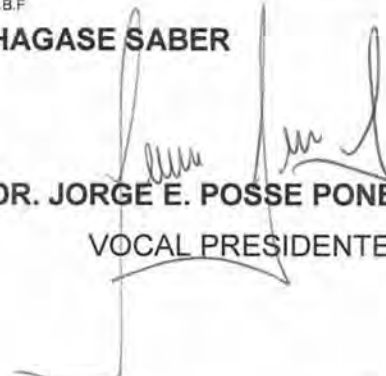
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.-
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-
3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **ABBAS JUAN CARLOS, CUIT N° 20-08095540-6**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1º inciso 6) apartado a) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1557/17 de fecha 21.04.2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. -
4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

A.B.F.

HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

